

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
MGB/SBG

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL
SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO
"AMPLIACIÓN DE RUTAS RCA N° 844".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1155 /2017

SANTIAGO, 16 OCT 2017

VISTOS:

1. La Carta s/n ingresada con fecha 15 de mayo del 2017, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el señor Pablo Vergara Bernabé, en representación de Transportes Transver Ltda. (en adelante el "Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Ampliación de Rutas RCA N° 844" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta D.E./P N° 170577, de fecha 29 de mayo del 2017 (en adelante "Carta D.E./P N° 170577/2017"), mediante la cual la Dirección Ejecutiva del SEA solicita antecedentes legales, sobre titularidad de la consulta de pertinencia indicada en los Vistos N° 1 de la presente.
3. La Carta s/n ingresada con fecha 01 de junio del 2017, ante la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual el Titular acompaña los antecedentes legales solicitados.
4. La Carta D.E./P N° 170649, de fecha 14 de junio del 2017 (en adelante "Carta D.E./P N° 170649/2017"), mediante la cual la Dirección Ejecutiva del SEA solicita información complementaria, para dar respuesta a la consulta de pertinencia indicada en los Vistos N° 1 de la presente.
5. La Carta s/n ingresada, con fecha 27 de julio del 2017, ante la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual el Titular acompaña información técnica adicional solicitada.
6. La Resolución Exenta N° 1914/2005, de fecha 26 de octubre del 2005, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante "RCA N° 1914/2005"), que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") del proyecto singularizado como "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas en Carga Plana por Calles y Caminos de Chile", cuyo titular es Transportes Transver Ltda.
7. La Resolución Exenta N° 844/2006, de fecha 3 de marzo de 2006, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante "RCA N° 844/2006"), que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto singularizado como "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región", cuyo titular es Transportes Transver Ltda.
8. La Carta D.E. N° 100208, de fecha 29 de noviembre de 2010 (en adelante "Carta D.E. N° 100208/2010"), mediante la cual la Dirección Ejecutiva del SEA se pronuncia respecto de cambios en la cantidad, ruta, origen y destino del proyecto "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región", cuyo titular es Transportes Transver Ltda., señalando que éstos debían someterse obligatoriamente al SEIA.

9. La Carta D.E. N° 111112, de fecha 17 de junio de 2011 (en adelante "Carta D.E. N° 111112/2011"), mediante la cual la Dirección Ejecutiva del SEA se pronuncia respecto de cambios referidos a la mantención o disminución de rutas, orígenes, destinos y tonelajes del proyecto "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región", cuyo titular es Transportes Transver Ltda., señalando que éstos no debían someterse obligatoriamente al SEIA.
10. La Carta D.E. N° 121502, de fecha 21 de agosto de 2012 (en adelante "Carta D.E. N° 121502/2012"), mediante la cual la Dirección Ejecutiva del SEA se pronuncia de los cambios en las cantidades a transportar del proyecto "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región", cuyo titular es Transportes Transver Ltda., señalando que éstos no debían someterse obligatoriamente al SEIA.
11. La Resolución Exenta N° 1270/2015, de fecha 21 de septiembre de 2015 (en adelante "Res. Ex. N° 1270/2015"), mediante la cual la Dirección Ejecutiva del SEA se pronuncia del proyecto "Ampliar rutas, orígenes, destinos y tonelajes al proyecto Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región", señalando que éste debía someterse obligatoriamente al SEIA.
12. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
13. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante la "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), Reglamento del SEIA (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N° 116, de 29 de junio de 2016, del MMA, que Establece Orden de Subrogancia para el Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de mayo de 2017, el señor Pablo Vergara Bernabé, en representación del Titular, consultó sobre la pertinencia de ingreso al SEIA respecto del Proyecto, ante la Dirección Ejecutiva del SEA.
2. Que, según indica el Titular el Proyecto surge de la necesidad de ampliar las rutas, orígenes y destinos, en el transporte de sustancias peligrosas, autorizadas ambientalmente a través de la RCA N° 844/2006, la cual calificó la DIA "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región". La ampliación de las rutas, los viajes a realizar y el tonelaje a transportar, planteado en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Nuevas rutas de transporte.

ORIGEN	DESTINO	RUTAS POR DONDE TRANSITAN EQUIPOS	N° DE VIAJES x DÍA	CANTIDAD APROX. TON x DIA
Minera Berta	Planta Nora	Desde Minera Berta 4 km hacia Ruta C-151, Ruta C-161, Ruta C-13 by pass Ruta C-141, Camino Inca de Oro Ruta C-17, Camino Chivato viejo C-271, Planta Nora	27 viajes	756

Fuente: Antecedentes consulta de pertinencia de ingreso al SEIA individualizada en el N°1 de los Vistos.

Adicionalmente, el Titular a través de la carta individualizada en el Visto N° 5 de la presente Resolución, adjunta una Declaración Jurada ante Notario Público de La Cisterna, la cual indica que los contratos que dieron origen al transporte de 756 ton/día de ácido sulfúrico a través de las rutas descritas, no se encuentran vigentes, y que dichas rutas no forman parte del circuito de la empresa, a saber:

Tabla N° 2: Rutas de transporte de ácido sulfúrico no operativas.

ORIGEN	DESTINO	RUTAS POR DONDE TRANSITAN EQUIPOS	N° DE VIAJES x semanas	CANTIDAD APROX. TON x DIA
Chagres (Llay Llay)	Minera Los Bronce	Desde Minera Sur Andes División Chagres, Anglo-América Catemu, V Región, camino a Catemu Km. 1, Ruta 5, Av. Kennedy, camino lo Ermita, Los Bronces.	3 viajes x semana	84
Enami Paipote	Minera el Tesoro	Desde Enami Paipote Fundición Hernán Videla Lira, ruta 5 Ruta C-391 Bifurcación Viñita Azul (Alternativa Ruta C-411); Ruta C-35; Ruta 31 CH; Ruta C-17; Ruta C-141; Ruta C-237 Estación Empalme 2 (Alternativa Diego de Almagro, Av. Matta); Ruta C-13; Ruta 5 Panamericana, ruta 25, camino El Tesoro S/N.	6 viajes x semana	168
Enami Paipote	Minera Montecristo Tal-Tal	Desde Enami Paipote Fundición Hernán Videla Lira, ruta 5 norte Ruta C-391 Bifurcación Viñita Azul (Alternativa Ruta C-411); Ruta C-35; Ruta 31 CH; Ruta C-17; Ruta C-141; Ruta C-237 Estación Empalme 2 (Alternativa Diego de Almagro, Av. Matta); Ruta C-13; Ruta 5, camino Tal-Tal.	3 viajes x semana	84
Enami Paipote	Enami Vallenar	Desde Enami Paipote Fundición Hernán Videla Lira, ruta 5, Variante el Jilguero; Ruta C-485, Vallenar	3 viajes x semana	84
Ferronor Llanta	Mantos Verdes	Llanta, ruta c-13, hasta el Salado hacia vía Mantos Verdes.	12 viajes x semana	336
			27 viajes	756

Fuente: Antecedentes Carta s/n ingresada con fecha 27 de julio del 2017.

Que, el transporte de 756 ton/día de ácido sulfúrico indicadas en la tabla N° 2, se encuentra evaluado ambientalmente a través de la RCA N° 844/2006.

Que, en las nuevas rutas señaladas en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA el titular transportará "Refino, PLS, Electrolito y Ácido diluido", desde la Minera Berta, hasta la Planta Nora, ambas localizadas en la comuna de Diego de Almagro, Región de Atacama.

Que, según lo planteado en la presentación del Titular, se indica cuales son las rutas a ampliar, en las cuales se transportaría 756 toneladas diarias, mediante 27 viajes al día, en total.

Cabe indicar que el "refino, PLS, electrolito y ácido diluido", son soluciones provenientes de los procesos industriales de la minería, relacionados con la lixiviación en pilas, extracción por solvente y electro-obtención, procesos en los cuales se utiliza ácido sulfúrico.

Que, en relación al electrolito, el artículo N° 90 del Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, Decreto Supremo N° 148, de 2004, del Ministerio de Salud, indica que las "Soluciones electrolíticas usadas de las operaciones de electro refinación y electro obtención del cobre", se clasifican dentro de los residuos peligrosos que contienen metales.

Finalmente, el Titular indica que las rutas por donde circularán los camiones, no se emplazan en áreas colocadas bajo protección oficial, enumeradas en el literal p) de su artículo 3° del RSEIA.

3. Que, El proyecto "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas en Carga Plana por Calles y Caminos de Chile", aprobado ambientalmente mediante RCA N° 1914/2005, consiste en el transporte de residuos y sustancias peligrosas entre la I y X Regiones y la Región Metropolitana, en una cantidad máxima de 252 ton/día, las que se detallan a continuación:

Tabla N° 3: Transporte de residuos y sustancias peligrosas autorizadas a través de la RCA 1914/2005.

Tipo sustancia	Comunas de tránsito (según regiones al 2005)
Residuos peligrosos	Región Tarapacá: Arica, Huara, Iquique, Pozo Almonte.
1 Arseniato de Calcio	
2 Emulsiones Acuosas	
3 Ácido Gastado	
4 Ácido Sulfúrico	Región de Antofagasta: Antofagasta, Calama, María Elena, Mejillones, Taltal, Tocopilla.
Sustancias peligrosas	Región de Atacama: Copiapó, Diego de Almagro, Tierra Amarilla, Vallenar.
1 Ácido Clorhídrico	
2 Hipoclorito de Sodio	
3 Soda Cáustica	Región de Coquimbo: Canela, Coquimbo, Illapel, La Higuera, La Serena, Los Vilos, Ovalle, Río Hurtado, Salamanca.
	Región de Valparaíso: Calle Larga, Catemu, Concón, Hijuelas, La Calera, La Cruz, La Ligua, Limache, Llay Llay, Los Andes, Nogales, Papudo, Puchuncaví, Quintero, Rinconada, San Antonio, San Felipe, Valparaíso, Viña del Mar, Zapallar.
	Región Metropolitana: Buin, Cerrillos, Colina, El Bosque, EL Monte, Estación Central, Huechuraba, Isla de Maipo, La Cisterna, La Florida, Lampa, Las Condes, Lo Espejo, Maipú, Melipilla, Paine, Peñaflor, Pedro Aguirre Cerda, Puente Alto, Quilicura, Renca, San Bernardo, San Miguel, San Ramón, Santiago, Talagante, Til-Til, Quinta Normal, , Pudahuel,
	Región del Libertador Bernardo O'Higgins: Chimbarongo, Codegua, Coinco, Graneros, Las Cabras, Machalí, Malloa, Mostazal, Olivar,

	<p>Palmilla, Quinta de Tilcoco, Rancagua, Rengo, Requinoa, San Vicente.</p> <p>Región del Maule: Constitución, Curicó, Licantén, Linares, Longaví, Maule, Parral, Pelarco, Retiro, Romeral, Sagrada Familia, San Javier, San Rafael, Talca, Teno, Villa Alegre.</p> <p>Región del Biobío: Arauco, Bulnes, Cabrero, Chiguayante, Chillán, Chillán Viejo, Concepción, Coronel, Florida, Hualqui, Laja, Los Angeles, Lota, Mulchén, Nacimiento, Negrete, San Carlos, Talcahuano, Yumbel, Yungay.</p> <p>Región de La Araucanía: Angol, Collipulli, Ercilla, Gorbea, Lautaro, Loncoche, Padre Las Casas, Perquenco, Pitrufquén, Pucón, Renaico, Temuco, Victoria.</p> <p>Región de Los Lagos: Lanco, San José de la Mariquina.</p>
Volumen ton/día	252

Fuente: Elaboración propia a partir de RCA 1914/2005.

4. Que, el proyecto "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región", aprobado ambientalmente mediante RCA N° 844/2006, consiste en el transporte terrestre, por medio de camiones de las siguientes sustancias y residuos:

Tabla N° 4: Transporte de sustancias peligrosas autorizadas a través de la RCA 844/2006.

Tipo sustancia	Volumen ton/día	Comunas de tránsito (según regiones al 2006)
Ácido sulfúrico	4.890 ton/día	Región de Tarapacá: Arica, Camarones, Huara, Iquique, Pica, Pozo Almonte.
Soda caustica	783 ton/día	
Residuos de la minería.	2.664 ton/día	
Total	8.337	<p>Región de Antofagasta: Antofagasta, Calama, María Elena, Mejillones, Sierra Gorda, Taltal, Tocopilla.</p> <p>Región de Atacama: Chañaral, Copiapó, Diego de Almagro, Tierra Amarilla, Vallenar.</p> <p>Región de Coquimbo: Canela, Coquimbo, Illapel, La Higuera, La Serena, Los Vilos, Ovalle, Salamanca.</p> <p>Región de Valparaíso: Calle Larga, Catemu, Concón, Hijuelas, La Calera, La Cruz, La Ligua, Limache, Llay Llay, Los Andes, Nogales, Papudo, Puchuncaví, Quintero, Rinconada, San Antonio, San Felipe, Valparaíso, Viña del Mar, Zapallar.</p> <p>Región Metropolitana: Buin, Cerrillos, Colina, El Bosque,</p>

		<p>Estación Central, Isla de Maipo, La Cisterna, La Florida, Lampa, Lo Espejo, Maipú, Paine, Peñaflo, Pedro Aguirre Cerda, Puente Alto, Quilicura, Renca, San Bernardo, San Miguel, San Ramón, Santiago, Til-Til.</p> <p>Región del Libertador Bernardo O'Higgins: Chimbarongo, Codegua, Coinco, Malloa, Mostazal, Olivar, Rancagua, Rengo, Requinoa, San Fernando.</p> <p>Región del Maule: Constitución, Curicó, Licantén, Linares, Longaví, Maule, Molina, Parral, Pelarco, Río Claro, Retiro, Romeral, Sagrada Familia, San Javier, San Rafael, Talca, Teno, Villa Alegre.</p> <p>Región del Biobío: Arauco, Bulnes, Cabrero, Chillán, Chillán Viejo, Coihueco, Concepción, Coronel, Florida, Laja, Nacimiento, Negrete, San Carlos, San Nicolás, Santa Juana, Talcahuano, Yumbel, Yungay.</p> <p>Región de La Araucanía: Angol, Collipulli, Ercilla, Freire, Gorbea, Lautaro, Loncoche, Padre Las Casas, Perquenco, Pitrufquén, Renaico, Temuco, Victoria.</p> <p>Región de Los Lagos: San José de la Mariquina.</p>
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Elaboración propia a partir de RCA 844/2006.

5. Que, a través de la Carta D.E. N° 100208/2010, el SEA indicó que el cambio propuesto al proyecto "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región", consistente en transportar más de 120.000 kg/día de ácido sulfúrico, sustancia corrosiva, a través de una ruta no evaluada originalmente, incorporando rutas adicionales, además de nuevos terminales de origen y destino a las contemplados en la Resolución Exenta N° 844/2006, constituye una modificación que requiere obligatoriamente someterse al SEIA.
6. Que, a través de la N° Carta D.E. N° 111112/2011, el SEA indicó que, en relación al ácido sulfúrico, el retiro de 900 ton/día del proyecto y la incorporaron de 580 ton/día, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, dado que el total de ácido sulfúrico a transportar alcanzaría 4.570 ton/día, lo que está por debajo de los 4.890 ton/día de ácido sulfúrico autorizado a través de la RCA N° 844/2006.
7. Que, a través de la Carta D.E. N° 121502/2012, la Dirección Ejecutiva del SEA indicó que el aumento de 108 ton/día a 405 ton/día de ácido sulfúrico, no se encuentra obligado a ingresar, dado que el monto total alcanzaría a los 4.867 ton/día, lo que está por debajo de los 4.890 ton/día de ácido sulfúrico autorizado a través de la RCA N° 844/2006.
8. Que, a través de la Res. Ex. N° 1270/2015 la Dirección Ejecutiva del SEA indicó que la modificación al proyecto autorizado a través de la RCA N° 844/2006, debe ingresar obligatoriamente al SEIA. Dicha modificación, consistente en la

incorporación al transporte de 756 ton/día de ácido sulfúrico, electrolito y ácido diluido y el retiro de 756 ton/día de ácido sulfúrico, de los cuales sólo 256 ton/día se encontraban evaluadas ambientalmente a través de la RCA N° 844/2006 y las restantes 513 ton/día fueron incorporadas al proyecto a través de consultas de pertinencia, a saber Carta D.E. N° Carta D.E. N° 111112/2011 y Carta D.E. N° 121502/2012, antes descritas.

9. Que, el Proyecto en consulta modifica un proyecto previamente calificado ambientalmente, a través de las RCA N° 1914/2005 y RCA N° 844/2006, cuya tipología corresponde al literal ñ.5 del artículo 3° del RSEIA, por tanto se deberá analizar el artículo 2° letra g) del RSEIA, que define 'modificación de proyecto o actividad' como la "(...) realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental."

10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

i) Respecto al criterio de si las obras, partes y acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:

En relación a la tipología ñ.5, es posible indicar lo siguiente:

Que, el literal ñ.5 del artículo 3° del RSEIA, indica que requieren el ingreso obligatorio al SEIA, cuando el "Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día) (...)",

Que, la modificación al proyecto original implica ampliar las rutas, orígenes, destinos y tonelajes, en el transporte de sustancias peligrosas por un monto de 756 ton/día de "refino, PLS, electrolito y ácido diluido", entre la Minera Berta y la Planta Nora, ambas instalaciones emplazadas en la comuna de Diego de Almagro.

Que, el titular indica que no se encuentran vigentes los contratos para el transporte de 756 ton/día de ácido sulfúrico, descritas en la tabla N° 2 de la presente resolución, las que forman parte de las 4.890 ton/día de ácido sulfúrico, autorizadas para ser transportadas indicadas en la RCA N° 844/2006.

Por tanto, el titular a partir del cese de los contratos para el transporte de 756 ton/día de sustancias peligrosas, incorpora un nuevo origen (Minera Berta) y destino (Planta Nora) para el de transporte, por tanto no aumenta la cantidad autorizada a través de la RCA N° 844/2006.

Por lo anterior, el proyecto en consulta no tipifica en el literal ñ.5, por cuanto no aumenta el transporte de sustancias peligrosas autorizadas ambientalmente a través de la RCA N° 844/2006, por tanto, no le aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.

En relación a las áreas bajo protección oficial y las rutas del transporte:

Que, el literal p) del artículo 3° del RSEIA, indica que requieren el ingreso obligatorio al SEIA, la "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

Que, revisados los antecedentes cartográficos del SEA, es posible indicar que, dichas rutas no se emplazan en áreas colocadas bajo protección oficial, enumeradas en el literal p) de su artículo 3° del RSEIA.

Cabe indicar, que las rutas del transporte entre Minera Berta y Planta Nora, corresponden a rutas que se encuentran evaluadas ambientalmente a través de la RCA N° 844/2006, dado que en la comuna de Diego de Almagro y comunas circundantes, se localizan varios de los destinos y orígenes descritos en el Considerando N° 3.6.1 titulado "Etapa operacional del transporte" de la citada resolución.

En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA no tipifican en el literal p) ni literal ñ.5 del artículo 3° del RSEIA, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.

ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Corresponde señalar que, existe en los registros de este Servicio cuatro consultas de pertinencia de ingreso al SEIA relacionadas al proyecto "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región", aprobado ambientalmente mediante RCA N° 844/2006. Dichas consultas de pertinencia de ingreso al SEIA se describen en los Considerandos N° 5 al 8 de la presente resolución.

Que, a través de la Carta D.E. /P N° 170649/2017, individualizada en el Visto N° 4, la Dirección Ejecutiva del SEA solicitó al Titular información técnica adicional, para aclarar el estado de ejecución de las modificaciones al proyecto original.

Que, el Titular en respuesta a la solicitud del SEA ingresó la carta individualizada en el Visto N° 3 de la presente resolución, entregando información actualizada, donde se indica el origen, destino, rutas, n° de viajes, ton/día y acto administrativo.

Al respecto, se indica que sólo las modificaciones al proyecto original en ejecución, corresponden a las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA resueltas a través de la Carta D.E. N° 11112/2011 y Carta D.E. N° 121502/2012. No obstante lo anterior, dichas modificaciones sólo corresponden a cambios de origen y destino, lo que no implicó un aumento de las toneladas de sustancias peligrosas a transportar ya autorizadas.

Así, a la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA no le son aplicables los criterios establecidos en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, dado que las modificaciones al proyecto original, solo han ampliado el origen y destino del transporte, no aumentando la cantidad de sustancias peligrosas a transportar, que corresponde a 4.890 ton/día de ácido sulfúrico, las que se encuentran calificadas ambientalmente a través de la RCA N° 844/2006.

iii) En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:

Que, el Proyecto en consulta contempla el cambio del origen y destino de parte del transporte de sustancias peligrosas previamente autorizadas, no obstante parte de las rutas que utilizará corresponden a rutas ya evaluadas ambientalmente en la RCA N° 844/2006, las cuales se encuentran dentro del área de influencia del proyecto original ya evaluado. Por otra parte, las rutas C -151; C - 161 y C - 271, son rutas ubicadas en la comuna de Diego de Almagro, comuna que fue considerada en el proceso de evaluación del proyecto original.

En cuanto al N° de viajes, en la tabla 1 y 2 se indica que corresponden a 27 viajes diarios en total, **manteniendo la cantidad de viajes autorizados en la RCA 844/2006**. Asimismo, la cantidad de sustancias peligrosas a transportar no se modifica, manteniéndose la aprobada ambientalmente respecto del proyecto original. Cabe mencionar que dichas cantidades de viajes, así como las toneladas a transportar, están mencionadas en el punto 3.6.1. de la RCA 844/2006 "Etapa operacional del transporte"; Tabla 1, "rutas que utilizará para el transporte de ácido sulfúrico".

Finalmente indicar, que revisadas las coberturas sobre áreas colocadas bajo protección oficial, las nuevas rutas C - 151; C - 161 y C - 271 no se emplazan en éstas áreas, ni se localizan cercanas a población protegida.

Por lo anterior, el Proyecto en consulta **no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados del proyecto "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región"**, aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 844/2006, por lo cual no tipifica en los supuestos del literal g.3 del artículo 2° del RSEIA.

iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar:

Que, los Proyectos "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas en Carga Plana por Calles y Caminos de Chile" aprobado ambientalmente mediante RCA N° 1914/2005 y "Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región", aprobado ambientalmente mediante RCA N° 844/2006, fueron evaluados en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en

atención a que no generan impactos significativos, y consecuentemente no contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación.

11. Que, por otra parte, cabe mencionar que el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”*.
12. Que, como es posible desprender del tenor de la norma, la opinión que emite el SEA como respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se basa única y exclusivamente en los antecedentes que someta a su conocimiento quien consulta, pero que bajo ningún punto de vista constituye una evaluación ambiental de un proyecto, no genera ningún tipo de certificado o autorización, ni tampoco tiene la facultad de modificar una resolución de calificación ambiental. Es decir, la respuesta a una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA no confiere al proponente o titular ningún derecho ni autorización, ni se modifica en forma alguna una resolución de calificación ambiental, siendo tan solo un pronunciamiento o declaración de juicio del SEA sobre si un proyecto debe ingresar o no al SEIA.
13. En este sentido, la Contraloría General de la República, ha señalado, entre otros, mediante el Dictamen N° 75.903, de 2014, que *“Del tenor de la normativa indicada se colige que **la consulta de pertinencia** regulada en el precitado precepto, constituye un trámite de carácter voluntario y previo al eventual sometimiento de un proyecto o actividad, o de su modificación, al SEIA, y que **el pronunciamiento que recaiga en aquélla se enmarca dentro de las declaraciones de juicio que realizan los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias, por medio de las cuales expresan el punto de vista de dichos órganos acerca de la materia sobre la cual se ha requerido su opinión**”*.
14. En similar sentido se ha pronunciado la Corte de Apelaciones Valparaíso (Rol 1423-2014), en fallo confirmado por la Corte Suprema (Rol 25349-2014). En lo pertinente, el Considerando Quinto de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso en relación a los actos administrativos que se pronuncian sobre consultas de pertinencia de ingreso al SEIA señala que *“(…) en definitiva la resolución reclamada, si bien tiene la característica de emanar de un órgano de la Administración Pública, **tal resolución es consultiva o indiciaria pero no tiene el carácter de ser constitutiva de un derecho que pudiera ser contrario a las garantías constitucionales** que se pretende amparar por el presente recurso, por lo que resulta improcedente entrar siquiera al análisis detallado del proyecto cuestionado por el recurrente y los coadyuvantes, el que ciertamente excede el ámbito propio del recurso de protección, pues la **resolución impugnada nada ha decidido** sino ha propuesto un camino, que por lo demás, deberá ser resuelto por la Superintendencia respectiva, razones estas más que suficientes para desestimar el presente recurso de protección.”* (énfasis agregado).
15. Que, asimismo, en relación a las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA es necesario señalar que el Of. Ord. N° 131456/2013 es claro al señalar que es responsabilidad de proponentes y titulares, en primer término, analizar si su proyecto o actividad debe someterse o no al SEIA, sea que este constituya un proyecto nuevo o una modificación al mismo. Así, atendido a que las resoluciones que se pronuncian sobre consultas de pertinencia de ingreso al SEIA constituyen un acto de mera opinión, no se otorga un permiso para ejecutar la obra consultada ni tampoco, establece una prohibición legal que impida la ejecución del respectivo proyecto o actividad, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente y de lo establecido en los artículos 8° y demás normas de la Ley N° 19.300 y su reglamento.

16. Que, en consideración de lo anterior, atendido a que las resoluciones que se pronuncian sobre consultas de pertinencia de ingreso al SEIA constituyen un acto de mera opinión y en ningún caso constituyen una autorización o modificación de alguna resolución, se recuerda al Proponente que tanto las RCA N° 1914/2005 y RCA N° 844/2006 no se ven modificadas por el presente pronunciamiento.
17. Por otra parte y en concordancia con lo anteriormente señalado, se hace presente que mediante esta resolución no se modifica el pronunciamiento de este Servicio dictado mediante la Res. Ex. N° 1270/2015 a través del cual la Dirección Ejecutiva del SEA se pronuncia respecto del proyecto denominado "Ampliar rutas, orígenes, destinos y tonelajes al proyecto Transporte Terrestre de Residuos y Sustancias Peligrosas a Granel desde la I a la X Región", señalando que éste sí debía someterse obligatoriamente al SEIA.

El expediente de dicho procedimiento y la resolución que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, que no se modifica en forma alguna por la presente resolución, se encuentra en el siguiente hipervínculo:

http://seia.sea.gob.cl/pertinencia/verPertinencia.php?id_pertinencia=2130498755

18. Que, en atención a lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto denominado "Ampliación de Rutas RCA N° 844" no se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el señor Pablo Vergara Bernabé, en representación de Transportes Transver Ltda. y lo expuesto en el Considerando N° 10 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pablo Vergara Bernabé, en representación de Transportes Transver Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la resolución de calificación ambiental del proyecto o actividad original, en el caso particular, las RCA N° 1914/2005 y RCA N° 844/2006 ambas de la Dirección Ejecutiva del SEA, así como tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución por no ser de consideración.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese


JUAN CRISTOBAL MOSCOSO FARÍAS
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL


SEVIA/AD/grp

Distribución:

- Señor Pablo Vergara Bernabé, representante legal de Transportes Transver Ltda. (Camino La Vara N° 03991- San Bernardo, región Metropolitana).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Unidad de Herramientas Procedimentales, ID Gdoc N° 10.619/17 – (5-p-17).
- Oficina de Partes, SEA.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,